



Recurso nº 931/2022 C. Valenciana 230/2022

Resolución nº 1046/2022

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 15 de septiembre de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. D.N.B., en representación de SOS LAS MARINAS, contra el acta de la sesión de la mesa de contratación, celebrada en fecha 14 de junio de 2022, que acuerda la propuesta de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de La Vila Joiosa, para contratar el “*Servicio de asistencia preventiva, sanitaria y social en el municipio de Villajoyosa*”, expediente 14848/2021, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de La Vila Joiosa, mediante Decreto de la Alcaldía de 14 de febrero de 2022, aprueba el expediente de contratación con referencia 14848/2021 para el “*Servicio de asistencia preventiva, sanitaria y social en el municipio de Villajoyosa*”.

Segundo. En fecha 18 de febrero de 2022, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el anuncio, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante, PPTP) de la licitación de referencia, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

El contrato de servicios, no sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 475.910,41 €, sin división de su objeto en lotes. Las prestaciones objeto de contratación se identifican con el CPV: 85143000 - Servicios de ambulancia.



El plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el 7 de marzo de 2022. Según consta en el expediente administrativo, han presentado oferta o proposición en plazo dos licitadores: AYUDA EN CARRETERA DYA ELCHE y SOS LAS MARINAS.

Tercero. El PCAP, en su Cláusula 2, estipula que: *“es objeto del contrato la prestación del servicio de asistencia preventiva, social y sanitaria en la población de Villajoyosa en la forma especificada en el Pliego de Prescripciones Técnicas”*. Sobre las necesidades a satisfacer, se añade que: *“Con la celebración del presente contrato se pretende reforzar la seguridad de las personas concurrentes a actos multitudinarios, atender necesidades de asistencia social puntual y demás cuestiones que se han plasmado en el informe de necesidad que contiene la memoria justificativa redactada por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Emilio Fernández Nogueroles que obra en el expediente”*.

Por su parte, el PPTP establece en la Cláusula 2.1 cuanto sigue:

“2.1.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO

El objeto principal de este procedimiento es la contratación del servicio de asistencia preventiva, que incluirá una ambulancia, cediendo el propio Ayuntamiento una segunda, para el desarrollo del servicio, con el objetivo de cumplir los siguientes objetivos en el municipio de La Vila Joiosa:

- 1. El servicio de asistencia de personas en riesgo de exclusión social, o personal beneficiario de los servicios sociales municipales, mediante solicitud por escrito por parte de la Concejalía de Sanidad, identificando la actividad concreta, fecha y horario previsto, así como los recursos y tipo de servicio que se solicita. En este caso, la entidad se compromete a aportar el dispositivo humano y material solicitado para la cobertura del servicio.*
- 2. El servicio de asistencia preventiva, en todos los actos festivos locales promovidos por el Ayuntamiento de La Vila Joiosa y también en aquellos actos promovidos por entidades socio-culturales, asociaciones, peñas, Juntas Centrales de distintas asociaciones locales,*



etc..., siempre que cuenten con la preceptiva autorización del Ayuntamiento para su realización.

3. En el ámbito deportivo, este servicio se prestará:

a) Cuando tengan lugar en instalaciones de titularidad municipal, con independencia de quien organice el evento, siempre que se solicite con antelación suficiente y cuente con autorización del Ayuntamiento.

b) Cuando se trate de escuelas municipales de deportes.

c) En el caso de atención a deportistas federados, el adjudicatario podrá repercutir los costes del traslado hasta el Centro Sanitario de referencia a la Federación correspondiente y/o Mutua por ella contratada.

4. En relación a Servicios Sociales del Ayuntamiento de La Vila Joiosa, se prestará la colaboración necesaria para campañas de olas de calor y/o frío, así como en circunstancias de algún tipo de epidemia y/o emergencia. Se incluirá en este apartado el apoyo, si así lo requiriese, a las trabajadoras sociales y personal de Servicios Sociales (Servicio de ayuda a domicilio (S.A.D.), apoyo a control de víctimas de violencia de género, etc..) en el control de personas con algún grado de dependencia, que sean beneficiarios de los servicios sociales de este Ayuntamiento.

5. Prestar apoyo, cuando así se requiera, a los beneficiarios del taller ocupacional en su desplazamiento (dentro del término municipal de La Vila Joiosa).

6. Servicio de asistencia en cualquier acto en el que la Autoridad Municipal así lo considere oportuno, con especial énfasis en situaciones de emergencia.

7. Apoyo al Ayuntamiento de La Vila Joiosa en todas aquellas actividades que este demande en materia de promoción de la Salud.



Los servicios mínimos requeridos que deberán realizar los licitadores quedan registrados en la tabla que figura como Anexo I del presente pliego.”

Cuarto. Constan en el expediente administrativo los siguientes presupuestos fácticos de interés:

En fecha 14 de junio de 2022, la mesa de contratación, según se desprende del acta de la sesión correspondiente, acuerda:

“(…) elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato a favor de la mercantil AYUDA EN CARRETERA DYA ELCHE, por haber obtenido la mayor puntuación en el conjunto de criterios, previa presentación de la documentación preceptiva.”

Previa cumplimentación del trámite prescrito en el artículo 150.2 de la LCSP, el órgano de contratación, mediante Decreto de la Alcaldía de 11 de julio de 2022, resuelve la adjudicación del contrato a la entidad AYUDA EN CARRETERA DYA ELCHE por el precio de 118.927, 60 euros, exento IVA.

La resolución referida es objeto de notificación a las entidades licitadoras en fecha 12 de julio de 2022.

Quinto. En fecha 14 de julio de 2022, la entidad asociativa SOS LAS MARINAS presenta en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial contra la propuesta de adjudicación acordada por la mesa de contratación en fecha 14 de junio de 2022, instando su anulación por disconformidad a Derecho y la retroacción de las actuaciones del procedimiento al momento anterior a la aprobación del acta de dicha sesión.

Particularmente se denuncia el incumplimiento de los requisitos legales exigidos para prestar el servicio cuya contratación se pretende por parte de la licitadora propuesta adjudicataria. En esta línea, se alega que esta entidad carece de la autorización administrativa necesaria para realizar el servicio que constituye el objeto del contrato, en concreto, la autorización de transporte público sanitario (VS) en cuanto únicamente dispone de la autorización de transporte sanitario privado complementario (VSPCE).



También se interesa la suspensión del procedimiento de contratación al amparo de los artículos 49 y 56 de la LCSP.

Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 22 de julio de 2022, en el que se solicita el “*archivo*” del recurso y la continuación del procedimiento.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal, en fecha 27 de julio de 2022, dio traslado del recurso interpuesto a la entidad licitadora ASOCIACIÓN DE AYUDA EN CARRETERRA DYA ELCHE, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba oportuno, formulase alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 27 de julio de 2022, acordando la denegación de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para su conocimiento y resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 y 4 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución



de competencia de recursos contractuales, de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2/06/2021).

Tercero. Corresponde el examen de la legitimación activa de la recurrente. De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso la recurrente es una entidad licitadora que ha participado en la licitación presentando en plazo su oferta y ha obtenido la segunda mayor puntuación en la valoración de las ofertas, por lo que, de concurrir el motivo de anulación alegado en relación con la propuesta de adjudicación, obtendría como beneficio directo de su impugnación la expectativa de adjudicación del contrato.

En atención a este motivo, se aprecia la legitimación de la recurrente para la interposición de este recurso.

Cuarto. Se cumplen las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP:

«Artículo 50.1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin



publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

Aunque en el escrito de recurso se alude a una posible comunicación a la recurrente del acto frente al que se dirige esta impugnación en fecha 22 de junio de 2022, se desprende del expediente de contratación que este acto fue objeto de notificación en fecha 12 de julio de 2022, incorporándose aquel como contenido del mismo acto de adjudicación del contrato, habiendo sido interpuesto este recurso especial en materia de contratación el 14 de julio de 2022 y, por tanto, dentro del plazo de 15 días hábiles de esta última notificación aludida.

Quinto. El objeto del presente recurso se refiere a un procedimiento de contratación para un servicio con valor estimado superior a cien mil euros, siendo susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el apartado a) del artículo 44.1 de la LCSP.

No obstante, lo anterior, debe tomarse en consideración que, según se indica a lo largo de todo el escrito de recurso, el acto recurrido es el acta que figura como documento nº 12 del expediente administrativo cuyo contenido consiste tanto en la valoración y clasificación de las ofertas – que la recurrente no cuestiona en modo alguno-, como en la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación, siendo esta propuesta lo que únicamente se cuestiona en este recurso.

Se aprecia así que dicha propuesta no tiene la consideración de acto de trámite recurrible al amparo de lo previsto en el artículo 44.2.b) de la LCSP, según el que podrán ser objeto de recurso:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las



ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

En efecto, tal y como indicamos en nuestra Resolución nº 473/2022, de 27 de abril de 2022, con cita de otras, es:

“(…) reiterada la doctrina de este Tribunal de que la propuesta de adjudicación no es un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación. En la Resolución 255/2011, 26 de octubre, con cita de la Resolución 147/2011, el Tribunal afirmó que “el acto en el que se determina la puntuación aplicable a una determinada oferta técnica no decide directa ni indirectamente la adjudicación del contrato (que tiene lugar en un momento procedimental posterior), no impide la continuación del procedimiento (pues la oferta del recurrente no ha sido descartada definitivamente, pudiendo incluso resultar adjudicatario mientras no se resuelva sobre la adjudicación) y no produce indefensión ni perjuicio irreparable de derechos o intereses legítimos (pues el licitador podrá impugnar la adjudicación realizada)”.

En la Resolución 215/2018, de 2 de marzo, se afirma que “es también reiterada la doctrina de este Tribunal con arreglo a la cual la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación es un acto de trámite no cualificado que no puede ser objeto de recurso especial en materia de contratación (resoluciones 199/2012, de 20 de septiembre, y 233/2017, de 3 de marzo, entre otras muchas). Como se indicó en la citada Resolución 199/2012, ‘el trámite que nos ocupa no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. En efecto, el artículo 160.2 del TRLCSP (y, en el mismo sentido, el artículo 157.6 de la vigente LCSP) dispone ‘la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión, es decir que la propuesta de adjudicación hecha por la Mesa no es un acto de trámite cualificado por cuanto el órgano de adjudicación puede apartarse de él motivadamente, de modo que no pone fin al procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre el fondo, al no crear derechos invocables por los licitadores, no produce perjuicios irreparables a derechos o interés legítimos, ni produce indefensión por



cuanto los defectos pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo, la adjudicación.”

En atención a ello, procede acordar la inadmisión del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 55 de la LCSP y 22.1.4º del RPERMC.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por haberse interpuesto contra acto no susceptible de impugnación, el recurso presentado por D. D.N.B., en representación de SOS LAS MARINAS, contra la propuesta de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de La Vila Joiosa, para la contratación del *“Servicio de asistencia preventiva, sanitaria y social en el municipio de Villajoyosa”*, expediente 14848/2021.

Segundo. Declarar que no aprecia mala fe ni temeridad a los efectos de lo dispuesto en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.